REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Dentro del presente asunto de aprehensión y entrega iniciado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, contra de Eder David Parra Patarroyo, correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, a fin de que se avocara y se procediera a darle el trámite contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, se considera:

Si bien es cierto que en la demanda se atribuye la competencia del presente asunto a este juzgado, en atención al criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia AC3928-2021, donde se indicó que la competencia de estas actuaciones recae en cualquier autoridad judicial del territorio nacional, por la variabilidad de la localización del bien mueble objeto de la aprehensión; no es menos cierto que en el caso a estudio el domicilio del demandado es "*Conjunto Chicalá Manzana 22 casa 13 de la ciudad de Ibagué, Tolima*"; de acuerdo con el correo electrónico al que la ejecutante le remitió el requerimiento para el cumplimiento del contrato. Lugar éste que se indicó en el aludido contrato de prenda, cláusula cuarta, donde permanecería el vehículo objeto de la aprehensión y, dirección que se denunció para que el demandado reciba notificaciones. Dada estas circunstancias y el reciente pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en auto AC024-2023 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), radicado 11001-02-03-000-2022-04365-00, al decir:

> *"... 4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.*
>
> *Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.*
>
> *En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.*
>
> *Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon*

13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado fuera de texto).

En síntesis, como quiera que el domicilio del demandado es el municipio de Ibagué, Tolima y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, independientemente que el rodante esté matriculado en esta localidad, la competencia territorial para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal (reparto) de Ibagué, Tolima, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en ejercicio de sus atribuciones legales.

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar por falta de competencia territorial, la solicitud de aprehensión y entrega, promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, contra de Eder David Parra Patarroyo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, Tolima, (reparto).

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 88

Hoy, 28 de Septiembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario.